

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 239

Panamá, 16 de marzo de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

La firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, en representación de **Elsa Esther Callaba López de Haro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 15504 de 26 de agosto de 2005, expedida por la **Dirección de Prestaciones Económicas de la caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya expresado en la contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste el derecho a la parte actora, Elsa Esther Callaba López de Haro, en cuanto a su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la resolución 15504 de 26 de agosto de 2005, proferida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, modificada parcialmente por la resolución 29668 de 21 de diciembre de 2006, por medio de la cual se estableció el incremento excesivo, por la suma de B/.64,251.10, registrado en los salarios declarados por la demandante durante el período comprendido del año 1999 al 2005, motivo por el cual se le reconoció una pensión de vejez, por un monto mensual B/.537.80.(Cfr. fojas 3,4,18 a 21 del expediente judicial).

En la vista número 1112 de 8 de octubre de 2010, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por la firma forense que representa los intereses de

la accionante, para lo cual sustentamos que la actuación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social estuvo debidamente fundamentada en la ley 15 de 31 de marzo de 1975 y el decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigentes a la fecha en que se presentó la petición, en concordancia con la resolución 38,846-2006-J.D. de 11 de julio de 2006, que aprueba el Reglamento de Incrementos Excesivos en las Remuneraciones, también vigente en la ya mencionada entidad, que la faculta para investigar cualquier incremento salarial cuando dentro de los 15 años anteriores a la fecha de la solicitud, cuando el salario anual cotizado exceda en un 10% el salario del año calendario inmediatamente anterior. (Cfr. fojas 37 a 48 del expediente judicial).

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa correspondiente la práctica de pruebas testimoniales y una inspección judicial, destinadas a determinar la violación del debido proceso y del principio de legalidad por parte de la entidad demandada, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal mediante el auto 013 de 4 de enero de 2011.

Al analizar el contenido de las declaraciones rendidas por los testigos: Gloria Santamaría, Doris Martínez e Igor Isern Jaén, todos aducidos por la parte actora, resulta fácil advertir que las mismas no son determinantes ni objetivas para acreditar hecho alguno; sobre todo cuando los mismos deben tenerse por sospechosos en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, por tratarse de colaboradores de la recurrente, ya que éstos mantienen con la misma una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. (Cfr. fojas 63 a 67 del expediente judicial).

En relación con la inspección judicial aducida por la apoderada judicial de Elsa Esther Callaba López de Haro, es pertinente señalar que en el desarrollo de la misma se pudo acreditar que, durante su vida laboral dentro de la empresa

Servicios de Oficina y Secretariales, S.A., la cual es de su propiedad, la actora siempre ha ejercido el cargo de gerente general, por lo que sus incrementos salariales no obedecieron a ascensos a cargos mejor remunerados. De igual manera, se demostró que a pesar de que dichos incrementos salariales obedecieron a las proyecciones de aumentos en las ventas, el análisis de las declaraciones de renta de la empresa reflejaron disminuciones y pérdidas en sus ingresos anuales en lo que respecta a los períodos fiscales 1998, 2002 y 2003, lo que genera una incongruencia respecto de las causas que dieron origen a los aumentos percibidos por la hoy recurrente. (Cfr. fojas 70,71, 82 a 97 del expediente judicial).

Conforme observa este Despacho, las pruebas incorporadas al expediente administrativo y al expediente judicial, echan por tierra el intento de la parte actora de comprobar que los aumentos salariales reportados durante el período investigado, obedecieron a alguna de las condiciones descritas en el artículo 4 del reglamento de Incrementos Excesivos de Salario. Ello es así puesto que ésta no aportó documento alguno que permitiera demostrar que asumió mayores responsabilidades en la empresa, que esos incrementos fueran de carácter general, aplicados a no menos del 51% de los empleados de la empresa; ni que los mismos fueran el resultado de políticas empresariales tendientes a incentivar la producción de determinada categoría o grupo de trabajadores.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, arribamos a la conclusión que la pretensión de Elsa Esther Callaba López de Haro, para que se declare nula la resolución 15504 de 26 de agosto de 2005, emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al igual que la resolución 29668 de 21 de diciembre de 2006, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, carece de fundamento, por lo que esta Procuraduría

solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES las citadas resoluciones.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 548-10